

*Con esta fecha se ha servido el REY dirigirme el decreto siguiente:*

No satisfecho mi Real ánimo con las pruebas positivas que he dado desde que me decidí á jurar la Constitucion política de la Monarquía Española, de mi firme propósito de guardarla y hacerla guardar, he tomado en consideracion los perjuicios que sufren algunos beneméritos funcionarios públicos adictos á ella, que por haber cesado su observancia á consecuencia de mi Real decreto de 4 de Mayo de 1814, perdieron sus respectivos destinos sin que despues hayan obtenido otros. No siendo conforme á los principios de rigurosa justicia que me he propuesto seguir en todas mis deliberaciones y á las leyes fundamentales del Estado, cuya observancia he jurado, que estos funcionarios padezcan por mas tiempo tan grave mal, y ansioso de remediarlo del modo que permite la penuria del Erario público, las urgentes obligaciones que me cercan, y mi deseo de que no se grave con nuevos impuestos á mis amados súbditos, he resuelto, de acuerdo con la Junta Provisional, lo siguiente. Todos los Empleados públicos que obtenian destinos en propiedad en Mayo de 1814, de los cuales fueron separados por su adhesion á la Constitucion política de la Monarquía Española, y no por una justa causa legalmente probada y sentenciada, sin la cual no pudieron ser depuestos con arreglo á la mencionada Constitucion, serán inmediatamente re-puestos en los mismos destinos con los ascensos que por escala les corresponderian si hubiesen continuado desempeñándolos; á menos que exista un poderosísimo inconveniente para que vuelvan á ocuparlos, en cuyo caso se les indemnizará con otros equivalentes que soliciten ó acepten. Los demas Empleados públicos cuyo nombramiento y libre remocion me corresponde si hubieren sido removidos desde igual fecha y por las mismas causas de destinos, que obtuvieron en propiedad, se les repondrá en ellos cuanto antes fuere posible, hallándose vacantes, ó se les colocará en otros equivalentes ó superiores. Se indemnizará á unos y otros de los perjuicios que sufrieron durante la separacion de sus respectivos destinos, abonándoles el sueldo ó la parte de él que dejaron de percibir durante la mencionada separacion. No disfrutarán de los mismos beneficios los Empleados de ambas clases, si despues de su separacion solicitaron, y Yo les he concedido, empleos efectivos que hayan servido. Lo tendreis entendido, y comunicareis á quien corresponda para su pronto y efectivo cumplimiento. = Está rubricado.

*De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1820.*